

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 52.

Terminado el uso de la licencia que para asuntos oficiales me fué concedida por el Gobierno general, en el día de hoy me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando por tanto el Secretario de este Gobierno civil D. Luis Llorente y Llorente, que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

88

CIRCULAR NÚM. 53.

Auxilio a poblaciones liberadas

El Gobierno general del Estado, atento siempre a los problemas que de momento se plantean en aquellos pueblos que nuestro glorioso Ejército va liberando del ominoso yugo marxista, ha ordenado a los Gobernadores civiles la organización de recaudación de fondos y víveres con destino a nuestros hermanos de las regiones que se vayan conquistando y, que a este fin, se abra una suscripción en todas las provincias de la España Nacional, con la denominación de «Auxilio a poblaciones liberadas.»

Con el objeto de puntualizar y complementar la indicada orden, dándole una efectividad uniforme en todos los pueblos de esta provincia y zona incorporada de la de Guadalajara, he acordado disponer:

1.º Que tan pronto reciban los Ayuntamientos esta circular, abrirán en sus respectivos dis-

tritos municipales una suscripción nacional con el expresado título de «Auxilio a poblaciones liberadas» y fines mencionados, en la que se admitirán donativos en metálico y en especie, facilitándose por la Alcaldía el correspondiente recibo a todos los donantes y llevando relación nominal de éstos, por separado, o sea una para las entregas que se hagan en metálico y otra debidamente clasificada de productos, con un resumen, totalizando los de cada clase.

2.º Los donativos en especie, tales como carnes, embutidos, jamones, tocino, conservas de carne o pescado, granos, harinas, judías, lentejas, frutas secas, vinos, etc., etc., deberán ser almacenados en locales apropiados, designados por los Ayuntamientos, hasta tanto se disponga por la Comisión provincial que al efecto se nombrará, su remisión a la capital.

Respecto a la recaudación en metálico, que se guardará en las Depositarias municipales por ahora, se les dará en su día las instrucciones oportunas.

3.º Que los Sres. Alcaldes hagan saber a sus respectivos vecindarios por bandos, pregones y demás medios de publicidad con que cuentan, que queda abierta dicha suscripción, así como su humanitaria finalidad.

Confío en el celo y diligencia de las expresadas autoridades locales y en el patriotismo y generosidad de los habitantes de esta noble tierra castellana, que tantas y tantas pruebas vienen dando de su largueza, para el mayor éxito de esta nueva aportación que las provincias hermanas, aun sometidas a la dominación roja, demandan de las que viven confortadas por el orden y la abundancia, y abona mi optimismo la brillante recaudación obtenida en la reciente suscripción

pro-Aguinaldo del combatiente que ha superado en mucho los cálculos más lisonjeros.

Espero, por tanto, que ahora que se trata, no solo de un deber de caridad atendiendo en sus más apremiantes necesidades a aquellos compatriotas que sean arrancados de las garras marxistas, sino de un imperativo patriótico de ayudar a la reconstitución rápida de la normalidad en los pueblos que se restituyan a la España Unica, no ha de quedar un solo habitante en la provincia sin contribuir a esta suscripción con arreglo a los medios de que disponga.

Soria 29 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

30 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 54.

Junta de Beneficencia de la provincia
Celebración del «Día del Plato Unico» todos los jueves

El «Día del Plato Unico» que por orden de 16 de Julio del pasado año venía celebrándose los viernes de cada semana, se traslada a los jueves a partir del día 1.º de Febrero próximo, en virtud de orden del Gobierno general del Estado Español de 13 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, en el número 14, correspondiente al día 19 del mes citado, quedando vigentes cuantas disposiciones rigen la materia que no contradigan dicha orden.

Expedición de recibos talonarios a los clientes

Con objeto de controlar mejor las entregas que por «Plato Unico» y «Día Sin Postre» vienen haciendo los hoteles, restaurant, bares, casas de comidas, pensiones, y demás establecimientos similares en esta capital, he dispuesto que a partir del día 1.º de Febrero próximo, en cada uno de dichos establecimientos, se lleve un talonario numerado y sellado por esta Junta de mi presidencia, por cada una de las instituciones «Día del Plato Unico» y «Día Sin Postre», en los que tanto en la matriz como en el recibo se haga constar el nombre del establecimiento, nombre y apellidos del cliente o consumidor que pague la cuenta y cantidad que satisface.

A todo cliente, en el momento de pagar la cuenta, se le hará entrega del mencionado recibo, sin excusa ni pretexto alguno; entendiéndose que en todos aquellos casos en que se compruebe no haberse hecho así, o que en el recibo figuren cantidades inferiores que no se ajusten a las señaladas para cada establecimiento, serán sancionados los propietarios de los mismos con la multa de 100 a 5.000 pesetas, que será exigida con el mayor rigor, y hecha efectiva, caso de demora, por el procedimiento de apremio.

Los precios por comida los «Días del Plato Unico» fueron fijados por los industriales hoteleros y propietarios de casas de comidas, etc., en sesión celebrada el día 21 de Julio del pasado año, en la siguiente forma y cuantía:

Primera categoría.—Hotel Comercio, 6 pesetas, Hotel las Heras, 5 pesetas.

Segunda categoría.—Todos los demás establecimientos, sin excepción, 4 pesetas.

Dicha medida se refiere únicamente a los clientes que acuden a almorzar o comer los «Días del Plato Unico» y «Día Sin Postre» a los establecimientos citados, quedando exceptuados de ella los huéspedes estables o accidentales, que pagan pensión y hacen efectivo el pago de su cuenta a fin de mes o al ausentarse de la ciudad, y de cuya alta o baja se puede ejercer el debido control por los partes de entrada y salida de viajeros presentados en la Comisaría de Vigilancia.

Todos los propietarios de los establecimientos a que se hace referencia en esta circular deberán acudir durante los días 1.º y 2 de Febrero próximo a la Comisaría de Vigilancia, en donde se les hará entrega de los talonarios que deseen, previo pago de su importe (0'45 pesetas por un talonario de 50 recibos).

Lo que se hace público por medio de esta circular para su debido cumplimiento.

Soria 28 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

181 El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 55.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Fuentelpuerco agregado de Rebollo, Montuenga y Marazovel, que fueron declaradas oficialmente con fechas 7 de Agosto, 8 de Octubre y 6 de Noviembre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 27 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

170 El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm 441

Es deber del Estado fomentar la riqueza ganadera que la España Nacional posee, para que, como todas las demás que avaloran su economía, llegue a su máximo apogeo en el más breve plazo posible, asegurando, al mismo tiem-

po, no sólo la atención de las necesidades de carnes que su población reclame, sino también aquellos aumentos extraordinarios de consumo que, como consecuencia de la liberación del resto del solar patrio, han de originarse al encontrar las nuevas zonas liberadas faltas en absoluto de reservas ganaderas y con una población famélica.

Este deber del Estado resultará tanto más difícil, cuanto que las regiones que tienen la desdicha de estar bajo el dominio marxista, fueron completamente devastadas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que con anterioridad a nuestro Movimiento Nacional, adueñada en todo el país la nefasta política agraria del Frente Popular, sin garantía ni estímulo alguno para el productor, hizo disminuir, en cantidad considerable, todos los productos del campo y muy especialmente los de la ganadería.

Política opuesta es la del nuevo Estado, basada en la ordenación y en la revalorización de los productos del campo en forma discreta y justa, que evite al consumidor una elevación de precios y, fiel a ella, se hace indispensable, en el caso concreto de abastecimiento de carnes, corregir enérgica y urgentemente, cuanto pueda implicar administración desordenada de consumo entre las distintas especies ganaderas, en forma que, armonizando la primordial necesidad de no agotar éstas ni desequilibrar la cabaña nacional, con la de ocasionar la menor perturbación en la alimentación del Ejército y población civil y sin desatender los intereses legítimos de los productores, pueda facilitarse, mediante la actuación conjunta de todos los sectores, la solución de este problema de alto interés nacional,

Para lograr todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne que bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno general del Estado; otro de la Intendencia de Vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola; otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y, finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 2.º Se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne, con la composición siguiente:

el Gobernador civil, como Presidente; un vocal representante de la Intendencia Militar; un Ingeniero de la Sección Agronómica; el Inspector provincial Veterinario y dos vocales ganaderos, nombrados, uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En las provincias gallegas el número de vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales Reguladoras de Abasto de Carne de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo, ostentarán además el carácter de Juntas Reguladoras con jurisdicción, respectivamente, en las provincias que integran la segunda, quinta, sexta, séptima y octava región militar. Actuarán estas Juntas Regionales como organismos intermedios entre la Junta central y las provinciales de su demarcación, atendiendo, además, a los fines que especialmente se les encomienda en el artículo 6.º de este decreto.

Artículo 4.º La Junta Central Reguladora de Abastos de Carne tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumos efectivos de cada clase de ganado para abasto de carnes correspondientes al Ejército, población civil de la Península y Territorios Insular y marroquí.

b) Prever aquellos aumentos de consumo que han de originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Proponer los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de colocar en los mercados habituales.

d) Regular el abastecimiento de carnes que el Ejército y población civil demanden, adoptando aquellas medidas restrictivas de consumo que sean convenientes o indispensables.

e) Fijar los pesos mínimos que para cada clase y edad de ganado debe alcanzar para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar.

f) Dictar a las Juntas regionales las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas y a las provinciales se encomiende.

Artículo 5.º Serán funciones esenciales de las Juntas provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras pro-

vincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etc.

b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponda, a aquellas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta regional correspondiente los precios de venta del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo 4.º

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tabajerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobados y demás disposiciones que del presente decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines las Juntas provinciales se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores municipales Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades menores de población, quedando a tal efecto facultadas aquéllas para constituir con tales autoridades y representaciones ganaderas, donde lo crean oportuno, Juntas locales colaboradoras.

Artículo 6.º Las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carne atenderán a los cometidos siguientes:

a) Recopilar y resumir las Estadísticas, informes y antecedentes confeccionados por las Juntas provinciales, sometiéndolos a conocimiento de la Junta Central.

b) Estudiar las posibilidades ganaderas con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

c) Informar a la Junta Central sobre las propuestas de precio de venta del ganado vivo que las Juntas provinciales eleven.

d) Asegurar el normal abastecimiento de carnes de las distintas especies que la Intendencia Militar reclame, llegando incluso a realizar directamente aquellas transacciones que para ello pudiesen ser indispensables.

e) Ordenar las ferias y mercados en que se hagan transacciones de ganado.

f) Cumplimentar los acuerdos aplicables a la región que dicte la Junta Central, trasladando a las Juntas provinciales las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Artículo 7.º La Intendencia Militar habrá de gestionar a través de las Juntas Regionales que por el presente decreto se crean y por medio de

su representación en ellas el abastecimiento de carne que necesiten.

Artículo 8.º Cuando para dar cumplimiento a la gestión que el apartado d) del artículo 6.º confía a las Juntas Regionales tengan éstas necesidades de realizar compras directas, Intendencia Militar las proveerá de los fondos necesarios para atender a las adquisiciones de ganados a los precios oficiales, así como los gastos que dichas adquisiciones originen.

Artículo 9.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este decreto será sancionado por los Gobernadores civiles, y, en su caso, por el Gobernador general, a consecuencia de expedientes instruidos por las Juntas respectivas.

Artículo 10. Las autoridades y organismos a quienes compete hacer la designación de los miembros integrantes de las Juntas creadas por este decreto efectuarán en el plazo de ocho días tales nombramientos, así como el de suplentes que aseguren la continuidad de su funcionamiento, dando cuenta inmediata a los Presidentes respectivos, quienes procederán a su constitución seguidamente.

Dado en Burgos a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

Ayuntamientos

ALCOZAR

172

Como comprendidos en el caso 5.º del reglamento de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército vigente, han sido incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, por el Ayuntamiento de esta localidad los mozos Eleuterio Delgado Puentedura, hijo de Ramón e Isabel, que nació el 22 de Febrero de 1917, y Andrés Tudela Martínez, hijo de Pedro y Jerónima, que nació el 30 de Noviembre de 1917, y como se ignora su paradero, así como el de sus padres se les cita por medio de este anuncio para que los días 13 y 20 de Febrero próximos a las diez de su mañana, comparezcan por sí o por medio de representante a la sala consistorial a los actos de rectificación definitiva y cierre y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Alcozar 15 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Eliseo Romero.

SORIA—Imprenta provincial.